REGISTRO DE SENTENCIAS
2 9 OCT. 2015
REGION AYSEN

SERNAC XI REGION
07 SE.. 2015
RECIBIDO

Del Rol N° 68.465-2015.-

Coyhaique, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 9 y siguientes comparece don **Víctor Sebastián Ferrada Villarreal** C.I. N° 13.757.877-8, domiciliado en Avenida Baquedano N° 534 de Coyhaique, en calidad de consumidor, interponiendo denuncia en contra de "SKY AIRLINES", desconoce rut, como asimismo representante para estos efectos, domiciliados todos en calle Arturo Prat N° 203 de Coyhaique,; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en fecha indeterminada del mes de Septiembre tomó conocimiento de su traslado a Coyhaique por motivos laborales; a raíz de ello se le otorgó un beneficio denominado "cambio de guarnición" para los gastos de traslado que asciende a $1.300.000. Indica que con ese monto compró vestuario y calzado en atención al clima de la zona. Así, el día 9 de febrero, a las 09.30 horas abordó vuelo de la empresa denunciada desde Santiago hasta Coyhaique (sic). Al llegar a Balmaceda y proceder a retirar su maleta, vio que esta se encontraba abierta a pesar de haber sido cerrada con candado y, de su interior se habían sustraído una parka de marca North Face, un par de zapatos caterpiller y un perfume agua di gio (sic), especies todas que el denunciante avalúa en la suma de $303.000. Ante tal

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE

irregularidad el denunciante expone que denunció el hecho al proveedor denunciado, quien no respondió por los daños causados, lo que motivó finalmente la interposición dela denuncia en autos; llevándolo a solicitar finalmente que se sancione al proveedor Sky Airline al máximo de las multas que la ley 19.496 contempla, con costas;

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 9 y siguientes comparece don **Víctor Sebastián Ferrada Villarreal**, ya individualizado, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de SKY AIRLINES. fundando su acción indemnizatoria en los hechos denunciados como infraccionales solicitando, previas citas legales, se condene al proveedor demandado al pago de la suma total de $503.000, los que contemplan la suma de $303.000 por daño emergente y $200.000 por daño Moral, más intereses reajustes y costas;

Que en el escrito de fojas 22 y siguiente, comparece don **Luis Alejandro Jara Riquelme,** Abogado por la denunciada contestando denuncia y demanda de autos, reconociendo en parte los hechos contenidos en el escrito de denuncia de autos, sin embargo expone que su representada realizó un ofrecimiento resarcitorio de los daños, pero que sin embargo el denunciante y demandante civil no aceptó; invocando finalmente que en autos no procederái el daño moral; razones todas por las cuales solcita el rechazo de la denuncia y demanda civil;

Que a fojas 26 consta acta de audiencia de comprendo de estilo celebrado en autos en el que la demandante

civil y la demandada civil arribaron a un avenimiento en la materia indemnizatoria conocida en autos;

Que a fojas 27 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver la materia infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12, 23 de la ley N° 19.496 esto es: a) la inobservancia por parte de la denunciada de la obligación de ésta a respetar los términos convenidos en la entrega de un bien o en la prestación de un servicio; b) el actuar negligente en la prestación del servicio o entrega de un bien por parte de la denunciada como causa de un menoscabo al consumidor;

SEGUNDO: Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, ponderados conforme a las reglas de la sana crítica que impone el artículo 14° de la ley N° 18.287, logra acreditarse, atendido especialmente el reconocimiento expreso dejado en su escrito de fojas 22 y siguiente, tanto de la vinculación contractual que une a las partes como asimismo que del hecho de haberse generado perdida y daño en un equipaje del consumidor denunciante, y ante la carencia de prueba por parte del denunciado en orden a acreditar la oportuna diligencia en el cumplimiento de obligaciones contractuales que no han sido objetadas en su escrito de contestación aludido, se tienen por

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE

configuradas las infracciones a artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496, por cuanto ambas normas, dicen relación precisamente con el no cumplimiento o bien un incumplimiento negligente por parte de la denunciada en cuanto al bien adquirido por la denunciante;

TERCERO: Que , sin perjuicio de lo anterior necesario resulta destacar que la denunciada y el consumidor han suscrito un avenimiento que da cuenta del pago de montos tendientes a resarcir los daños o inconvenientes causados al señor Ferrada Villarreal, dándose con ello recíproco finiquito en cuanto a la materia indemnizatoria civil intentada primigeniamente;

CUARTO: Que a la luz de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Iltma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado latamente en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que

.-

eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano;

QUINTO: Que de conformidad a los principios de que en derecho quien puede lo más, puede lo menos, y de la integración del derecho, tampoco es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a delitos de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, lo que entonces con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 9 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de la responsabilidad infraccional denunciada a SKY

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE

AIRLINES S.A. , representada en autos por don **Jurgen Paulmann Kemna, C.I. N° 3.259.631-2**, domiciliados ambos en calle Santa Elena N° 1761, Santiago;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COYHAIQUE

Coyhaique a diecinueve de octubre de dos mil quince.-

Certifíquese por la señora Secretaria del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

SERNAC XI REGION
21 OCT. 2015
328
RECIBIDO

Proveyó el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;
Autoriza el Secretaria subrogante, señora Sonia Riffo Garay

ROL 68.465/2015.-

CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 19 de octubre de 2015.-

SECRETARIA SUBROGANTE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COYHAIQUE

FERNADD